

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1902)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 12 de la ley de 27 de Febrero del presente año;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á capitanes del Cuerpo de Seguridad, las cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las ocho plazas vacantes de aspirantes á capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación á prestar servicio, ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido en el concurso se requiere: ser capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser capitán de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años. Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de Madrid, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de este anun-

oie en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos á concurso sufrido los que tuvieren nota en ellas de haber corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero del presente año, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian. Los capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes. Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los gobernadores civiles al siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del BOLETIN OFICIAL el mismo día en que aparezca.

Madrid 8 de Abril de 1908.—El subsecretario, conde del Moral de Calatrava. (*Gaceta* del 9 Abril.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

(Conclusión)

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo, garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación, de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente de-

positada para tomar parte en la subasta y para ejercer el derecho de tanteo.

En las tarifas especiales relativas á los servicios del Estado se hará constar que la conducción de la correspondencia pública y de los paquetes postales será gratuita, no sólo cuando el transporte se haga en el departamento del tren correo á que se refiere el apartado 1.º del art. 24 de la ley, sino también cuando se considere necesario utilizar mayor número de trenes, ya sea ocupando uno ó más departamentos especiales de los mismos ó bien realizando el transporte en un coche de la Administración de Correos.

Art. 30. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés disminución asimismo de los plazos de la concesión y de la garantía, y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella en la cual resulte que el producto de la cantidad que el Gobierno deba abonar anualmente en concepto de garantía de interés (calculada por el procedimiento que determina el art. 19 de este Reglamento, partiendo de la cifra de ingreso bruto que haya quedado fijada en la aprobación del proyecto y computando los gastos de explotación por la fórmula correspondiente modificada en la propuesta) por el número de años que se proponga para el plazo de garantía, disminuido dicho producto en la cantidad que se obtenga de multiplicar el rendimiento ó producto líquido de la línea por el número de años en que se rebaje el plazo legal de noventa y nueve que como máximo puede durar la concesión, arroje una diferencia que sea la menor de todas. En el caso de que varias proposiciones condujeran á resultados iguales, se dará la preferencia á la que exija el abono de la menor cantidad anual en concepto de garantía de interés, aun cuando el plazo de dicha garantía sea el mayor.

Art. 31. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las variaciones á que se refiere el párrafo 3.º del art. 23 de la ley, habrá de preceder una información, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provin-

cias que atravesase el ferrocarril, al ingeniero jefe de la División, á los gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 32. Cuando el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley, estime conveniente utilizar en una parte de la línea, y antes de que se halle ésta totalmente terminada, los servicios que al Estado ha de prestar el concesionario, podrá autorizar á éste para abrir la explotación el trozo de la línea de que se trata, siempre que no resulte comprometida la seguridad de la circulación.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 33. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al ministro de Fomento una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 29 de la ley y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros ó mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará ade-

más una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su propuesta, sin alteración alguna por parte del Gobierno.

Art. 34. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, el ministro de Fomento remitirá desde luego al gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos [á] que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El gobernador anunciará en el BOLETÍN OFICIAL la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los ingenieros jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al ministro de Fomento, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 35. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presenta ninguna nueva se procederá, respecto á la primera, como previene el artículo anterior; pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellas, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 36. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado, ó la expropiación forzosa del dominio privado habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 27 de la ley.

Art. 37. En la fijación de las tarifas para los servicios del Estado, á que se refiere el apartado 2.º del art. 28 de la ley, se aplicarán los preceptos establecidos en

el último párrafo del art. 29 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 38. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que forman parte del plan publicado como apéndice de la ley y los que el Gobierno designe, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 39. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 18 al 32 de este Reglamento, que se refieren á los ferrocarriles secundarios con garantía de interés, debiendo entenderse, sin embargo, que en la celebración de los concursos de proyectos que han de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* para cada línea se habrán de fijar las condiciones relativas que menciona el art. 33 de la ley, así como el plazo que se estime necesario para la presentación de los proyectos.

Art. 40. Los proyectos de ferrocarriles estratégicos designados en el artículo 35 de la ley, además de someterse á las prescripciones establecidas para los restantes de esta clase, deberán contener detalles suficientes, respecto al modo de relacionar la línea estratégica con la de ancho normal que pretenda utilizarse en todo ó en parte, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley, indicando los procedimientos que hayan de emplearse para instalar las vías en los puntos de ingreso y de salida del ferrocarril estratégico en la línea de ancho normal, y las disposiciones que asimismo deban adoptarse en el establecimiento de los cambios de vía, ya sean de las dos líneas ó de una de ellas solamente, cuando se proyecte utilizar el para ferrocarril estratégico las instalaciones de las estaciones y apartaderos del de vía normal, justificándose en cada paso por medio de las explicaciones y dibujos necesarios que con los sistemas propuestos serán perfectamente compatibles las explotaciones de las dos líneas, desde el punto de vista de la seguridad y facilidad de la circulación de los trenes.

En la información pública á que deberán someterse los proyectos de estos ferrocarriles, con arreglo al art. 27 de este Reglamento, habrán de ser oídos los concesionarios de las líneas de ancho normal cuya explotación se pretenda utilizar, con objeto de que manifiesten cuanto crean oportuno, y propongan además las bases que á su juicio, deban de tenerse en cuenta para la redacción del convenio que ha de celebrarse en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 10 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la ley se llevará en el Ministerio de Fomento un registro de las líneas que se vayan solicitando en el que se anotarán las cantidades probables que por cada una de ellas será preciso abonar á los concesionarios cada año.

Estas cantidades se deducirán en un principio de los datos que se expresan en el apartado 3.º del art. 24 de este Reglamento, teniendo en cuenta las rectificaciones que en ellos se hubieren podido introducir al aprobar los proyectos; y posteriormente, ó sea cuando las líneas devenguen subvención, las cantidades

correspondientes que deberán anotarse en el Registro serán las últimamente devengadas ó abonadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarlas.

Cuando, á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del registro, haya fundado motivo para creer que puede rebasarse la cantidad de 10 millones de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas, cuyos proyectos hayan sido presentados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que la admisión de sus proyectos se hace con la reserva explícita de que el Gobierno no podrá garantizar el interés que en su día devenguen dichos ferrocarriles, hasta tanto que las Cortes acordaren ampliar el importe de la anualidad consignada para este objeto en la ley vigente.

Para el debido conocimiento de los peticionarios y concesionarios de los ferrocarriles subvencionados, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una vez al año por lo menos, cuando lo juzgue oportuno el Ministerio de Fomento, la relación de las líneas solicitadas y de las concedidas, consignando las fechas de presentación de los proyectos, las de las concesiones otorgadas, los plazos respectivos de construcción y las cantidades anuales que se estiman necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—Augusto González Basada.

(*Gaceta* 8 Abril 1908.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1906, 30 de Mayo de 1907 y 24 de Marzo del actual, la primera emanada de este Ministerio y las otras del de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Considerando que la última ha sido dictada en aclaración de la de 30 de Mayo anterior, denegando el recurso de nulidad contra la misma interpuesto por las Compañías de ferrocarriles, y reconociendo al mismo tiempo las facultades del Ministerio de Fomento para prohibir la reventa de billetes de ida y vuelta á precio reducido:

Considerando que, en efecto, es al Ministerio de Fomento á quien incumbe por el art. 60 de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 la resolución de todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro.

Considerando que en el capítulo 4.º de la citada ley general de ferrocarriles, al tratar de los privilegios y exenciones que se otorgan á las empresas concesionarias, dice su art. 31 que se les concede: «...4.º, la facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesión y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte»; y con la reventa, la comparten en gran proporción con los que se dedican á esta industria:

Considerando que con estos razonamientos, que justifican la prohibición de la reventa de billetes, marchan de acuerdo los intereses del Tesoro público, pues si bien se verían perjudicados en la cantidad á que asciende la contribución que por ese concepto pagan los revendedores, se beneficiarían esos intereses, en cantidad considerablemente mayor, por el impuesto de viajeros, pues no pudiendo uti-

lizar personas distintas los billetes de ida y vuelta, viajarían con billete ordinario, en el que al Tesoro público corresponde mayor participación, por el doble motivo de su mayor precio y de ser el 25 por 100 el impuesto, en vez del 10 por 100 que generalmente satisfacen los billetes á precio reducido;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se mantenga el precepto de la Real orden de este Ministerio de 1.º de Marzo de 1906, por la cual se prohibió la venta de billetes de ferrocarriles fuera de las taquillas de las estaciones ó Agencias autorizadas por las Compañías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Abril de 1908.—Basada.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gaceta* 8 Abril 1908.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La disposición 3.ª del art. 50 y el art. 51 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 17 de Setiembre de 1907, se entenderán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

«3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinan á la amortización del capital que dicho material represente, siempre que aquellas cantidades no excedan del 5 por 100 de dicho capital, y se certifique que éste no ha sido todavía amortizado. El referido límite admisible llegará al 15 por 100 respecto del material industrial de las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúan.»

«Art. 51. Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación de los enumerados en la tarifa 3.ª de la contribución industrial, contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tener de los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900. Sus accionistas y obligacionistas continuarán tributando por los epígrafes de la tarifa 2.ª de dicha ley, y su personal tributará como hasta aquí por los conceptos aplicables de la tarifa 1.ª de la misma.»

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1908.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(*Gaceta* del 9 Abril.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios Rectorados y algunas Juntas provinciales de Instrucción pública, referentes á los Reales decretos de 20 de Diciembre y 17 de Enero últimos;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las licencias á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 17 de Enero del corriente año se ajustarán á lo preceptuado en la ley de 21 de Julio de 1878, y, por lo tanto, se concederán siempre por la autoridad á cuya jurisdicción correspondiera el nombramiento del solicitante.

2.º Los permisos autorizados por el mismo artículo podrán ser concedidos en los casos de urgencia, debidamente justificada, por las autoridades delegadas de este Ministerio, en uso de las atribuciones que tengan conferidas por las disposiciones vigentes, dando cuenta inmediata en cada caso á las autoridades superiores y al Ministerio, con expresión concreta de la causa urgente á que haya obedecido el permiso concedido, y acompañando una copia autorizada de todo lo actuado sobre el particular á la nómina correspondiente.

3.º Las autorizaciones que en lo sucesivo se concedan, según lo establecido, á los maestros y auxiliares propietarios de escuelas públicas para poder concurrir á las oposiciones en que consten como aspirantes presentados dentro del plazo de la convocatoria, se ajustarán á las siguientes reglas:

A. Se solicitarán de las Juntas provinciales, por conducto y con informe de las locales y acompañando los justificantes correspondientes.

B. La concesión de estas autorizaciones corresponderá á las Juntas provinciales, que al acordarlas, si procede, efectuarán también el nombramiento del interino respectivo, que disfrutará la mitad del sueldo del propietario, percibiendo éste la otra mitad.

C. Los autorizados para efectuar oposición no podrán dejar sus cargos hasta ocho días antes del comienzo de los ejercicios, y deberán reintegrarse á su puesto dentro de los ocho días siguientes á la terminación de las oposiciones ó de haber dejado de actuar en ellas, comunicándolo así á la Junta provincial por conducto de la local, con los debidos justificantes. Estos plazos serán de quince días para los maestros y auxiliares que desempeñan sus cargos en propiedad en las Escuelas públicas de Baleares y Canarias.

D. Todo el tiempo que dure el uso de estas autorizaciones, y, lo por tanto, la ausencia del interesado de su cargo oficial, se acreditará el percibo del 50 por 100 de sus haberes, acompañando á la respectiva nómina las certificaciones expedidas por el secretario del Tribunal, con el Visto Bueno del presidente, referentes á su presencia y continuación en las oposiciones.

E. Estas autorizaciones no podrán concederse más que una vez al año á cada interesado, y dos veces en años distintos, con derecho á la mitad del sueldo; las sucesivas serán sin sueldo alguno, efectuándose su ingreso en la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.

4.º El incumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden originará la nulidad de las autorizaciones ó licencias concedidas y la incoación de un expediente administrativo para exigir las responsabilidades correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 9 Abril.)

Diputación provincial de Madrid

Balace de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero de 1908 hasta el día de la fecha.

	1908		DIFERENCIAS	
	PRESUPUESTO	OPERACIONES	EN MÁS	EN MENOS
Ingresos				
1 Rentas y censos.....	41.941,26	6.539,48	>	35.401,78
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	>	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	>	"
4 Repartimiento provincial.....	3.932.577,72	900.405,53	>	3.032.172,19
5 Instrucción pública.....	"	"	>	"
6 Beneficencia.....	1.491.272,78	156.214,43	>	1.335.058,35
7 Ingresos extraordinarios.....	"	7.429,85	7.429,85	"
8 Arbitrios especiales.....	6.500	970,42	>	5.529,58
9 Empréstitos.....	24.110	2.000	>	22.110 >
10 Enajenaciones.....	"	"	>	"
11 Resultados.....	1.742.704,23	351.250,70	>	1.391.453,53
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	>	"
13 Reintegros.....	"	252,57	252,57	"
Valores á pagar.....	"	"	>	"
Ampliación.....	"	"	>	"
TOTAL.....	7.239.105,99	1.425.062,98	7.682,42	5.821.725,43
Pagos				
1 Administración provincial.....	289.274 >	69.773,02	>	219.500,98
2 Servicios generales.....	63.600 >	7.708,23	>	55.891,77
3 Obras obligatorias.....	258.765,83	25.718,99	>	233.046,89
4 Cargas.....	804.381,88	176.834,15	>	627.547,73
5 Instrucción pública.....	33.400	5.569,94	>	27.830,06
6 Beneficencia.....	4.543.806,08	658.938,20	>	3.884.817,88
7 Corrección pública.....	57.500 >	15.500	>	42.000 >
8 Imprevistos.....	76.906,03	12.684,54	>	64.221,52
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	>	"
10 Carreteras.....	282.002,40	33.394,21	>	248.608,19
11 Obras diversas.....	2.000	"	>	2.000 >
12 Otros gastos.....	33.293,69	10.145,23	>	23.148,46
13 Resultados.....	417.648 >	7.360,91	>	410.287,09
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	>	"
15 Valores á cobrar.....	"	"	>	"
Ampliación.....	"	"	>	"
TOTAL.....	6.867.577,99	1.023.677,42	401.335,56	5.843.900,57
<i>Existencia en caja.....</i>				
TOTAL.....				

Madrid 31 de Marzo de 1908.

El contador, Eugenio Riza.

V.º B.º=El presidente, Sixto Pérez Calvo.

AYUNTAMIENTOS

PERALES DE TAJUÑA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por meses vencidos, por la asistencia á 133 familias pobres, Guardia civil, niños procedentes de la Inclusa y enfermos que causen estancia en el Hospital, pudiendo hacer iguales con los vecinos no pobres, cuyos productos de éstas se calculan en 2.000 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrá de proveerse con arreglo á la Instrucción de Sanidad y reglamento vigente, pueden dirigir sus solicitudes á esta alcaldía en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde esta fecha.

Este pueblo se halla situado en la Vega del Tajuña, tiene abundantes aguas, buenas frías y hortalizas, dista tres kilómetros de la estación del Tajuña y 39 de la capital.

Perales de Tajuña 7 de Abril de 1908.—El alcalde, Francisco Garrido. (Núm. 877.) (O.—31.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Timbre del Estado

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, declare incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á la empresa del Cinematógrafo «Petit Palais» que pertenece á la Zona 2.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la sección ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 10 de Abril de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

Tribunal de Cuentas del Reino

El día 29 del corriente mes á las once de la mañana tendrá lugar en el salón de actos de este Tribunal subasta pública para la venta de papel inútil, procedente en su mayor parte de billetes de la Lotería Nacional, de libranzas del Giro Mútuo y de carpetas de cartón; cuyos efectos están depositados en el Archivo de este alto Cuerpo, donde se hallarán de manifiesto y en la oficina de mi cargo el correspondiente pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 8 de Abril de 1908.

El secretario general,

Juan A. Maldonado.

(Núm. 890.)

(E.—169.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del distrito de

la Lonja de esta capital, en providencia de cinco del actual, dictada en méritos de expediente sobre cancelación de hipoteca constituida con el objeto de garantizar títulos al portador, que insta la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas de esta capital, por el presente, expedido á instancia de la misma, se llama por segunda vez á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación de las hipotecas constituidas en esta ciudad y en Sevilla, mediante escritura autorizada por el notario don José Falp en diecisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, en garantía del pago de intereses á razón del seis por ciento anual y de la amortización del capital de dos mil obligaciones Serie B, al portador, de quinientas pesetas cada una, emitidas por la Sociedad citada, para que dentro del término de seis meses comparezcan en forma en el mencionado expediente, para hacer uso de tal derecho; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona nueve de Marzo de mil novecientos ocho.

El escribano,
Eugenio Sarmiento.
(A.—169)

CHINCHON

Don Eladio Arnáiz de la Bodega, juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas de causa seguida por robo, contra Faustino Morales Carmena, vecino de Añover de Tajo, se saque á tercera subasta y sin sujeción á tipo que se celebrará simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado de Illescas, el día 6 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, la siguiente finca embargada á dicho procesado.

Una casa situada en Añover de Tajo, en el Barrio de las Vistillas, sin número; linda: Mediodía con la calle, al Norte casa de Felipe Rodríguez Mateo, Saliente con otra de Melina Gómez, y al Poniente con otra de herederos de Lorenzo Vilaseca y Carmena, tasada en 232 pesetas 50 céntimos.

Advertencias

No existen títulos de propiedad de la casa que sale á subasta.

Chinchón 7 de Abril de 1908.—Eladio Arnáiz.—El escribano, Fermín Muñoz.
(C.—83.)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por estafa, se cita á la perjudicada doña Carmen Manjón, que tuvo su domicilio en la calle del Tesoro, núm. 24 pral., para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerla saber la reserva que la concede el art. 843 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de cinco pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 27 de Enero de 1908.—Visto

buene, Martínez.—El escribano, Esteban Urzueta.

(Núm. 229.) (B.—186.)

HOSPITAL

Don Mariano Luján y Tejada, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Cuesta Serrano, natural de Consuegro (Toledo), hijo de José y Dolores, de cuarenta y seis años de edad, viudo, cesante, que habitó en la calle del Amparo, número sesenta y cuatro, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión decretada en causa por tentativa de robo, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, de rostro moreno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Febrero de 1908.—Mariano Luján.—El escribano, Mariano Gil Moreno.

(Núm. 378.) (B.—322.)

CONGRESO

Don Ramiro Cores López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Peña Pereda, de veintisiete años, soltero, aparcador de calzado, que ha habitado en la calle Francisco Santos, 2, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa de dos pares de botes apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Febrero de 1908.—Ramiro Cores.—El escribano, Antelín Valdés.

(Núm. 457.) (B.—356.)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por hurto, se cita á la perjudicada Filemna Lozano que tuvo su domicilio en la calle del Espíritu Santo, núm. 34 pral., para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerla saber

la reserva que la concede el art. 483 de la ley de Enjuicio miento criminal bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de cinco pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—Visto bueno, J. Díaz Cañabate.—El escribano, Esteban Urzueta.

(Núm. 914.) (B.—403.)

INCLUSA

Don Vicente Cano Manuel, juez interino de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Per el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Díaz y Díaz, natural de Mirueña (Avila), hijo de Simón y de Eusebia, mayor de edad, portero de la Inclusa y Casa de Maternidad de esta corte, que vivía en la misma, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que contra el mismo resultan del sumario que se instruye sobre falsedad de pergaminos de dicha Casa de Maternidad y estafa á D. Juan Aguirre, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, rubio, con bigote, pelo canoso, delgado, ojos azules, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 3 de Febrero de 1908.—Vicente Cano Manuel.—El escribano, Pedro S. Covisa.

(Núm. 539.) (B.—409.)

PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones á doña Josefa de Larra, causadas por atropello, se cita á Eugenia Pardo Esteban, de oficio sirvienta, de estado soltera, de 20 años de edad, que habitó en la calle de Lista, núm. 3, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala-audiencia, cita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar las declaraciones que en dicho sumario tiene prestadas, bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de diez pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—V.º B.º, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, P. S. licenciado Luis de la Torre.

(Eúm. 544.) (B.—428.)

Juzgados municipales

HOSPITAL

En la villa y corte de Madrid, á cuatro de Abril de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal del distrito del Hospital compuesto del señor juez don Antonio Ortega y Soler y como adjuntos don Gerardo Magán y don Francisco Martínez, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguido entre partes de la una como demandante don Emilio Stern Carbonell, mayor de edad, del comercio y vecino de esta corte, y de la otra como demandado don Angel Iniguez Cabradillo, el cual se halla declarado en rebeldía, como representante legal de su esposa doña Emilia Vega y Elvira, y ésta á su vez como heredera de don José Arana y González, sobre pago de trescientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe de los gastos de entierro que se le hizo al difunto don José Arana con más las costas y gastos.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á don Angel Iniguez Cabradillo, representante legal de su esposa doña Emilia Vega y Elvira y ésta á su vez en el concepto de heredera de don José Arana y González, á que tan luego como sea firme esta sentencia pague al demandante don Emilio Stern Carbonell, la suma de trescientas setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos que le ha reclamado por el concepto expresado, con más las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Así por esta nuestra sentencia que para su notificación al demandado, teniendo en cuenta su rebeldía é ignorado paradero, se fijará en los sitios públicos del Juzgado, y será publicada en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

A. Ortega y Soler.

F. Martínez.

G. Magán.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Angel Iniguez Cabradillo, expido la presente en Madrid á seis de Abril de mil novecientos ocho.

V.º B.º

A. Ortega y Soler.

José Ballester.

(A.—168.)

REGIMIENTO DE CAZADORES DE LUSITANIA

12.º DE CABALLERÍA

Debiendo enajenarse por desecho diez caballos de este Regimiento, tendrá lugar la venta en pública licitación el domingo veintiseis del actual, y hora de las diez de la mañana, en el Cuartel que ocupa en este Real Sitio.

Aranjuez 7 de Abril de 1908.

El comandante mayor,
Manuel Márquez.

(A.—167.)